



MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACIÓN

SECRETARÍA GENERAL
TÉCNICA

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE
RECURSOS Y RELACIONES
JURISDICCIONALES

N/REF: ADM/26/28/AP/0000153

ASUNTO: **Notificación de Resolución**

**UNION DE AGRICULTORES Y GANADEROS DE
EXTREMADURA
D. LUIS CORTES ISIDRO
C/ CARPINTERO Nº 22
10100 MIAJADAS
Cáceres**

Con fecha 18 de marzo de 2026, la Sra. Secretaria General Técnica (P.D. Orden APA/1511/2024, de 2 de diciembre, (BOE de 2/01/2025), ha dictado la siguiente resolución:

“EXAMINADO el recurso de alzada interpuesto por **UNIÓN DE AGRICULTORES Y GANADEROS DE EXTREMADURA** contra la Resolución de 12 de diciembre de 2025, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios, por la que se aprueban las limitaciones a las autorizaciones de nuevas plantaciones y las restricciones de autorizaciones de replantación en la Denominación de Origen Protegida Cava para 2026, 2027 y 2028, y se publican las decisiones adoptadas en 2025 por las comunidades autónomas sobre las recomendaciones de limitación de autorizaciones de nueva plantación y de restricciones a las autorizaciones de replantación en el ámbito de las Denominaciones de Origen Protegidas que se ubiquen en su territorio para 2026.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha de 27 de diciembre de 2025 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Resolución de 12 de diciembre de 2025, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios, por la que se aprueban las limitaciones a las autorizaciones de nuevas plantaciones y las restricciones de autorizaciones de replantación en la Denominación de Origen Protegida Cava para 2026, 2027 y 2028, y se publican las decisiones adoptadas en 2025 por las comunidades autónomas sobre las recomendaciones de limitación de autorizaciones de nueva plantación y de restricciones

Paseo Infanta Isabel, 1
28071 Madrid
Tel: 91 347 5540
Buzon-sgrj@mapa.es





a las autorizaciones de replantación en el ámbito de las Denominaciones de Origen Protegidas que se ubiquen en su territorio para 2026.

Dicha resolución indica lo siguiente:

Primero. Limitación DOP «Cava».

Establecer, que la superficie disponible par autorizaciones de nueva plantación en la zona geográfica delimitada por la DOP «Cava» será, como máximo, de 0,1 hectáreas/año para los años 2026, 2027 y 2028.

Segundo. Restricciones DOP «Cava».

Aplicar restricciones a las autorizaciones de replantación en las zonas delimitadas por la DOP «Cava», de manera que no se concederán solicitudes de autorizaciones de replantaciones de viñedo que destinen su producción a la elaboración de vinos con la DOP «Cava», por entender que puede suponer un riesgo de devaluación significativa de la DOP, salvo los casos que recogen los apartados a) y b) del artículo 6 del Reglamento Delegado (UE) 2018/272, de la Comisión, de 11 de diciembre de 2017, por el que se completa el Reglamento (UE) 1308/2013 del Parlamento Europea y del Consejo en lo que respecta al régimen de autorizaciones para plantaciones de vid.

Segundo. Con fecha de 5 de enero de 2026, la entidad interesada presenta recurso de alzada contra la resolución precitada, de 12 de diciembre de 2025, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios, alegando, en síntesis, los siguientes argumentos:

1º) En primer lugar, se sostiene que la resolución aplica restricciones uniformes para todo el ámbito de la DOP sin tener en cuenta la realidad diferenciada de sus subcomarcas, pese a que la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS 382/2019) y del TSJ de Madrid ya ha reconocido que existen subzonas con situaciones productivas distintas, como la subcomarca de Almendralejo, donde no existe exceso de producción ni riesgo de saturación del mercado.

2º) En segundo lugar, se alega que la Administración ha incumplido los criterios legales establecidos en el artículo 6.3 del Real Decreto 1338/2018, al no basar la decisión en un análisis real y específico





de las perspectivas de mercado, del impacto de nuevas superficies ni de las autorizaciones ya concedidas y no ejercidas.

3º) En tercer lugar, se argumenta que tampoco se ha respetado el procedimiento del artículo 7.2 del mismo Real Decreto, ya que no consta la existencia de un acuerdo previo entre las partes representativas de la zona geográfica afectada ni un estudio debidamente justificado que demuestre un riesgo real de sobreoferta o de devaluación de la DOP en la subzona de Almendralejo, donde, por el contrario, los propios análisis de mercado apuntan a un crecimiento sostenido de las ventas de cava superior a la producción existente.

Finalmente, solicita la estimación del recurso.

Tercero. Con fecha 27 de enero de 2026, tiene entrada en la Subdirección General de Recursos y Relaciones Jurisdiccionales informe técnico emitido por la Subdirección General de Recursos Agrarios y Seguridad Alimentaria, en el que se propone desestimar el recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. De conformidad con el artículo 122.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el recurso de alzada cumple los requisitos formales en orden a determinar su admisibilidad a trámite, al haber sido interpuesto dentro del plazo de un mes establecido por, y por persona legitimada, que tiene la condición de interesada al resultar afectada por la resolución recurrida.

II. La Secretaria General de Recursos Agrarios y Seguridad Alimentaria es competente para conocer y resolver el presente recurso de alzada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

III. En primer lugar, el recurso alude el artículo 6.3 del Real Decreto 1338/2018, de 29 de octubre, por el que se regula el potencial de producción vitivinícola, indicando que las limitaciones y





restricciones aprobadas en los apartados primero y segundo de la resolución recurrida deben estar basadas en los motivos recogidos en mencionado artículo. Para un correcto análisis del recurso presentado, procede reproducir dicho precepto:

3. Para la determinación de los apartados 1 y 2, se deberán tener en cuenta los motivos recogidos en el artículo 63.3 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, y deberán basarse en:

Un análisis de las perspectivas de mercado.

Una previsión del impacto de las nuevas superficies que van a entrar en producción y de los derechos de plantación y autorizaciones concedidas todavía sin ejercer.

Las recomendaciones de las organizaciones profesionales representativas que se realicen sobre los apartados 1 y 2 según lo establecido en el artículo 7

En relación con tales manifestaciones, procede señalar en esta fase de recurso que la motivación que sustenta la decisión de fijar una limitación de 0,1 hectáreas para las autorizaciones de nueva plantación en el ámbito de la DOP Cava, así como la determinación de restringir las autorizaciones de replantación —acordadas respectivamente en los apartados primero y segundo de la Resolución de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios de 12 de diciembre de 2025, ambos objeto de impugnación—, se fundamenta en dos informes, emitidos en noviembre y diciembre de 2025 por la Subdirección General de Frutas y Hortalizas y Vitivinicultura.

Dichos informes recogen el proceso de análisis, estudio y evaluación de todos los elementos exigidos tanto por la normativa de la Unión Europea como por la normativa nacional, en particular por el artículo 6.3 del Real Decreto 1338/2018, de 29 de octubre. El informe de noviembre de 2025 sirvió de base para la elaboración de la propuesta de Resolución, la cual fue sometida al preceptivo trámite de alegaciones; por su parte, el informe de diciembre de 2025 incorporó la valoración de las alegaciones y observaciones presentadas durante dicho procedimiento, constituyendo así el soporte técnico de la decisión definitiva.

Del examen de ambos informes se desprende que los motivos invocados se encuentran debidamente justificados. Tras el exhaustivo análisis y valoración efectuados, se concluye, entre otras cuestiones, que el estudio de las perspectivas del mercado nacional e internacional del vino





aconseja adoptar una posición prudente. Esta cautela se apoya, entre otros factores, en el hecho de que durante la vendimia correspondiente a la campaña 2024/2025 la producción experimentó una recuperación significativa como consecuencia de unas condiciones meteorológicas favorables. Las precipitaciones registradas durante dicha campaña contribuyeron a la recuperación de viñedos que se habían visto gravemente afectados por la sequía. Como resultado, se produjo un notable incremento de la producción en la DO Cava, estimado en un 45 % respecto de la campaña anterior, según datos del Institut Català del Vi (INCAVI).

Este aumento productivo puede generar dificultades en la comercialización del Cava y, en consecuencia, provocar un incremento de las existencias almacenadas. El crecimiento de los stocks en las bodegas comporta el riesgo de una situación de exceso de oferta en el mercado, lo que podría ejercer presión a la baja sobre los precios y derivar en una depreciación del valor de la Denominación de Origen.

Por otro lado, los datos relativos al consumo de vino evidencian una tendencia descendente tanto a escala europea como mundial. En particular, en España el consumo doméstico de vinos espumosos ha registrado una disminución del 11,26 % en comparación con el promedio correspondiente al período 2019-2024.

En cuanto a la previsión del impacto derivado de las nuevas superficies que próximamente entrarán en producción, así como de los derechos de plantación y autorizaciones ya concedidas pero aún no ejecutadas, se constata que existe todavía un volumen significativo de autorizaciones y resoluciones pendientes de ejecución que permitirían mantener un crecimiento sostenido del potencial productivo sin necesidad de incrementarlo adicionalmente. Esta conclusión se basa en el análisis efectuado en el informe mencionado, en el marco de la segunda de las cuestiones que el Reglamento comunitario exige valorar para adoptar la decisión de limitación.

Dicha conclusión encuentra respaldo, entre otros aspectos, no solo en el número de autorizaciones aún no ejecutadas —que representan hectáreas potenciales pendientes de plantación y que pasarán a producción cuando sus titulares ejerzan el derecho otorgado—, sino también en el hecho de que las nuevas plantaciones suelen presentar características técnicas que las hacen más productivas que las existentes.

En lo que respecta a las recomendaciones formuladas por las organizaciones profesionales representativas, el estudio justificativo que las acompaña pone de manifiesto que no resulta





necesario ampliar la superficie cultivada, dado que un eventual incremento de la demanda podría atenderse mediante las existencias disponibles, a través de una utilización más eficiente de la capacidad productiva, o mediante una combinación de ambas alternativas.

Esta conclusión deriva del tercer bloque de análisis contenido en el informe, relativo a la tercera y última cuestión contemplada en el artículo 65 del Reglamento (UE) nº 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre, que impone a los Estados miembros la obligación de considerar las recomendaciones recibidas de las organizaciones representativas. En el caso concreto de la limitación aplicable al Cava, esta ha sido la única recomendación presentada. No obstante, resulta pertinente mencionar también la recomendación formulada por la Organización Interprofesional del Vino de España en el contexto de la fijación del límite nacional para nuevas autorizaciones de viñedo, la cual coincide en la conveniencia de actuar con especial prudencia al determinar el crecimiento del potencial vitícola en el conjunto del territorio nacional.

Por otro lado, cabe señalar que, además, la actuación del Ministerio ha cumplido con lo establecido en el artículo 7.4 del Real Decreto 1338/2018, de 29 de octubre:

4. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación enviará la documentación presentada en una recomendación de limitación según la letra a) del apartado anterior, a las comunidades autónomas dónde esté ubicada la DOP supraautonómica. Las comunidades autónomas remitirán un informe, que no será vinculante, en relación con dichas recomendaciones al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a más tardar el 20 de noviembre

A mayor abundamiento, queda acreditado que desde la Subdirección General de Frutas y Hortalizas y Vitivinicultura se envió el día 12 de noviembre de 2025 la documentación presentada en la recomendación de limitación del Consejo Regulador de la DO Cava, a las comunidades autónomas dónde esté ubicada la DOP supraautonómica, entre ellas Extremadura y C. Valenciana, con el fin de recibir sus informes en relación con dicha recomendación, con el fin de tenerlo en cuenta en la decisión de aprobar la misma.

En respuesta a esta solicitud, la Comunidad Valenciana no sólo no ha mostrado su oposición a esta recomendación, sino que explícitamente la Comunidad Valenciana indicó que “La Comunitat Valenciana no contempla ninguna objeción con la recomendación planteada por el Consejo Regulador y los informes presentados en la misma, por lo que se informa favorablemente la citada





recomendación expuesta por el Consejo Regulador de la DOP Cava en todos sus términos y para ese período.”

Por otra parte, La Junta de Extremadura no ha remitido informe alguno al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Siendo ocho las Comunidades Autónomas con territorio en la zona geográfica Cava, no se ha recibido informe negativo a la recomendación presentada por el Consejo Regulador del Denominación de Origen Cava, habiéndoles preguntado expresamente por formar parte del procedimiento de toma de decisión.

Por tanto, la resolución recurrida se ha adoptado cumpliendo de forma rigurosa con lo establecido en la normativa nacional y europea.

Esta alegación no puede prosperar.

IV. En segundo lugar, y referido a, según el recurrente, la necesaria aplicación del artículo 7.2 del Real Decreto 1338/2018, de 29 de octubre, por el que se establece que:

2. Las recomendaciones realizadas deberán ir precedidas de un acuerdo entre las partes representativas relevantes de la zona geográfica que se trate, y estar debidamente justificadas con base en un estudio sobre la existencia de un riesgo claramente demostrado de oferta excesiva de productos vinícolas en relación con las perspectivas de mercado para esos productos, o un riesgo bien demostrado de devaluación de una Denominación de Origen Protegida (DOP); o el deseo de contribuir al desarrollo de los productos en cuestión mientras se preserva su calidad

En relación con este apartado, y en términos similares a lo expuesto en el punto Primero, procede señalar que, conforme a la normativa tanto de la Unión Europea como nacional, la unión no reúne la condición de parte representativa relevante a la que se refiere el artículo 65 del Reglamento (UE) 1308/2018 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establece la organización común de mercados de los productos agrarios y se derogan los Reglamentos (CEE) nº 922/72, (CEE) nº 234/79, (CE) nº 1037/2001 y (CE) nº 1234/2007. En cambio, quien sí cumple con dichos requisitos es el Consejo Regulador de la DO Cava, por las razones que se exponen seguidamente.





El dictamen emitido por la Comisión Europea con fecha 4 de febrero de 2016, referencia Ares (2016), define las “partes representativas relevantes de la zona geográfica de que se trate” como aquellas actividades económicas vinculadas tanto a la producción como a la comercialización de los productos vitivinícolas presentes en la zona geográfica para la cual se propone un límite de plantación. Esta definición no alude a subzonas productivas específicas, como pudiera ser Almendralejo, ni tampoco a entidades que representen únicamente a un eslabón concreto de la cadena de valor, como sería el caso de la parte demandante.

Por su parte, el apartado 2 de los artículos 7 y 18 del citado real decreto dispone que, en el caso de recomendaciones formuladas por los Consejos Reguladores de Denominaciones de Origen Protegidas de ámbito supraautonómico, se considerará que existe acuerdo entre las partes representativas relevantes de la zona geográfica correspondiente cuando la recomendación haya sido aprobada por el pleno del órgano de gestión de la DOP supraautonómica, siempre que esta se haya constituido como Corporación de derecho público conforme a la Ley 6/2015, de 12 de mayo, de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas de ámbito territorial supraautonómico. Asimismo, se entenderá por “zona geográfica de que se trate” la totalidad del territorio delimitado en el pliego de condiciones de la DOP correspondiente.

La Denominación de Origen Protegida Cava, de carácter supraautonómico, se encuentra constituida como Corporación de derecho público de acuerdo con la Ley 6/2015, de 12 de mayo. Además, la recomendación emitida por su Consejo Regulador fue aprobada antes de su remisión mediante acuerdo unánime del pleno de dicho órgano.

En consecuencia, la recomendación presentada por el Consejo Regulador de la Denominación de Origen Cava cumple los requisitos exigidos por el artículo 7.2 del Real Decreto 1338/2018, de 29 de octubre.

De conformidad con el artículo 6.3 del Real Decreto 1308/2018, de 29 de octubre, este Ministerio ha considerado que la recomendación formulada por el Consejo Regulador de la DO Cava en 2025 cuenta con el acuerdo previo de las partes representativas relevantes de la zona geográfica correspondiente, tal como exige el artículo 65 del Reglamento (UE) 3018/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo. Esta circunstancia quedó acreditada mediante la aportación, por parte del Consejo Regulador de la DOP Cava, del certificado acreditativo del acuerdo adoptado en la sesión plenaria de 23 de octubre de 2025.





Entendiendo que los argumentos expuestos fundamentan de manera suficiente la validez de la recomendación presentada, se considera oportuno añadir, en relación con esta cuestión, lo siguiente:

En la sesión plenaria celebrada el 23 de octubre de 2025, el Consejo Regulador de la Denominación de Origen Protegida “Cava” acordó, con 11 votos favorables y una abstención, solicitar al Ministerio la adopción de sus recomendaciones.

Existe una representación conjunta de Almendralejo y Requena dentro del Pleno del Consejo Regulador, tal como se acredita en el documento titulado “Representatividad del DOP Cava e importancia del sector”, que fue aportado junto con las recomendaciones del Consejo Regulador de la DO Cava. Al tratarse de una representación compartida, se estableció un acuerdo de alternancia en el ejercicio del voto en las sesiones plenarias. En aplicación de dicho acuerdo, en el Pleno de 23 de octubre correspondía emitir el voto al representante de Almendralejo, quien optó por la abstención. En consecuencia, la posición de Almendralejo fue efectivamente considerada en el proceso de adopción de la recomendación por parte del Consejo Regulador.

Por lo que respecta a Requena, no ha manifestado oposición alguna frente a la recomendación presentada por el Consejo Regulador, lo que evidencia su conformidad con el sentido del voto emitido por el representante de Almendralejo. De hecho, en la sesión plenaria celebrada en diciembre de 2022, en la que se abordó la aprobación de la recomendación a presentar para el periodo 2023 a 2025, el representante de Requena votó favorablemente, resultando aprobada por unanimidad de todos los miembros.

Adicionalmente, procede señalar en esta resolución que, aun cuando determinadas entidades no tengan la consideración de partes representativas relevantes conforme a la normativa europea y nacional —condición que sí ostenta el Consejo Regulador de la DO Cava, según lo expuesto anteriormente—, este Ministerio ha llevado a cabo consultas a las comunidades autónomas afectadas, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 7.4 del Real Decreto 1338/2010, de 29 de octubre.

Asimismo, debe indicarse que, durante el trámite de consulta relativo a la Propuesta de Resolución de diciembre de 2025 de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios —por la que se aprueban en 2025 las limitaciones a las autorizaciones de nuevas plantaciones y las restricciones a las autorizaciones de replantación en la DOP Cava para los años 2026, 2027 y 2028, y se da





publicidad a las decisiones adoptadas en 2025 por las comunidades autónomas respecto de las recomendaciones de limitación de nuevas plantaciones y de restricciones a replantaciones en el ámbito de las DOP ubicadas en su territorio para 2025— no se formularon alegaciones ni por parte de la Unión de Agricultores y Ganaderos de Extremadura ni por parte de la Junta de Extremadura.

En virtud de todo lo anterior, puede concluirse que las recomendaciones elevadas por el Consejo Regulador de la DO Cava satisfacen el requisito establecido en el artículo 65 del Reglamento (UE) 1308/2018 del Parlamento Europeo y del Consejo, en cuanto a su presentación con el acuerdo previo de las partes representativas relevantes. Asimismo, este Ministerio no ha recibido oposición oficial por parte de representantes del sector ni de comunidades autónomas que impida su aprobación, incluyendo las correspondientes a la zona de Almendralejo.

No puede, por ello, estimarse esta alegación.

V. En tercer lugar, el recurrente alega la representación de los productores de la subzona Almendralejo para fundar su recurso en la alegada falta de acuerdo de las partes representantes de la producción en el Consejo Regulador de la Denominación de Origen Protegida Cava, pero no aporta documentación alguna que acredite la mencionada representación a efectos de la legitimación que se proclama. Si bien es cierto que la novación normativa operada por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en el concepto de interesado, esencialmente en su artículo 4.2, extiende el concepto de interesado a las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales en los términos que la Ley reconozca, igualmente, no conociéndose precepto de derecho positivo aplicable al caso que nos ocupa, no es menor cierto que el artículo 5.3 exige acreditar la representación para presentar recursos. Por ello, y sin negarse la función de representación que ostentan las organizaciones agrarias de los intereses generales de sus asociados (STS 172/2022), no se aporta con el recurso documentación que justifique dicho aspecto.

Por otra parte, aunque la expresión empleada en la normativa comunitaria —“partes representativas relevantes de la zona geográfica de que se trate”— no hace referencia a subzonas productivas concretas, sino que alude a las actividades económicas relacionadas con la producción y la comercialización de los productos vitivinícolas existentes en la zona geográfica respecto de la cual se propone un límite de plantación, tal como se desprende del dictamen de la Comisión Europea de 4 de febrero de 2016, Ref. Ares (2016) 613675, dicha interpretación se ve reforzada por el uso del plural al mencionar las “partes representativas relevantes” y del singular al referirse a “la zona





geográfica de que se trate” —entendida, en este caso, como el territorio único de la DOP Cava—. No obstante, las subzonas de Almendralejo y Requena cuentan con representación en el seno del Consejo Regulador mediante un vocal designado a través de la candidatura conjunta de ambas.

Igualmente, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 18 de noviembre de 2025, dictada en el procedimiento ordinario 380/2023 y fundamentada en la sentencia 40/2023 de la Sección 4ª de la misma Sala, confirma que la subzona de Almendralejo no puede considerarse una “parte representativa relevante” dentro del ámbito de la Denominación de Origen.

Consta, además, que no se ha producido manifestación alguna de oposición frente al acuerdo adoptado por el Pleno del Consejo Regulador. Ello resulta significativo si se tiene en cuenta que el apartado segundo de los artículos 7 y 18 del Real Decreto 1338/2018, de 29 de octubre, por el que se regula el potencial de producción vitícola, prevé expresamente que, en el supuesto de que alguna parte representativa relevante discrepe del acuerdo alcanzado, podrá formular por escrito las razones de su desacuerdo, documento que deberá adjuntarse al acuerdo para su posterior valoración por la autoridad competente encargada de adoptar la decisión correspondiente.

Asimismo, el recurrente sostiene en el tercer fundamento de derecho que “no se ha tenido en cuenta a las partes representativas de la zona geográfica de la subzona de Almendralejo”, subzona en la que, según afirma, los análisis de mercado reflejan un crecimiento sostenido de las ventas de cava superior a la producción actual. Sin embargo, dicha alegación no se ajusta a los resultados del análisis efectuado por este Ministerio en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Real Decreto 1338/2018, de 29 de octubre, ya que de dichos análisis no se desprende la existencia de un crecimiento continuado de las ventas de cava en la subzona de Almendralejo en los términos señalados por el recurrente.

En concreto, los informes elaborados en noviembre y diciembre de 2025 por la Subdirección General de Frutas y Hortalizas y Vitivinicultura, que sirven de base a los apartados primero y segundo de la Resolución de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios de 12 de diciembre de 2025, ponen de relieve la variabilidad observada durante las diez últimas campañas tanto en la producción como en el comercio —tanto exterior como interior—. A la vista de dicha fluctuación, se considera necesario adoptar con cautela aquellas medidas que puedan incidir en la estructura productiva de la DOP, con el objetivo de reforzar su estabilidad y evitar procesos de depreciación. Los citados informes advierten, asimismo, de la conveniencia de prevenir situaciones de sobreproducción que pudieran generar desequilibrios entre oferta y demanda, así como una





reducción del valor económico de la DOP, estimándose oportuno limitar el crecimiento de la superficie productiva para favorecer una evolución ajustada y sostenible en relación con la comercialización.

Tampoco puede prosperar esta alegación.

ESTA SECRETARÍA GENERAL DE RECURSOS AGRARIOS Y SEGURIDAD ALIMENTARIA, de conformidad con la propuesta de la Subdirección General de Recursos y Relaciones Jurisdiccionales, ha resuelto **DESESTIMAR** el recurso de alzada interpuesto por **UNIÓN DE AGRICULTORES Y GANADEROS DE EXTREMADURA** contra la Resolución de 12 de diciembre de 2025, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios, por la que se aprueban las limitaciones a las autorizaciones de nuevas plantaciones y las restricciones de autorizaciones de replantación en la Denominación de Origen Protegida Cava para 2026, 2027 y 2028, y se publican las decisiones adoptadas en 2025 por las comunidades autónomas sobre las recomendaciones de limitación de autorizaciones de nueva plantación y de restricciones a las autorizaciones de replantación en el ámbito de las Denominaciones de Origen Protegidas que se ubiquen en su territorio para 2026.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse, recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, contados a partir de la práctica de la notificación de la misma, ante el Tribunal Central de Instancia.”

Lo que se notifica formalmente para su conocimiento y demás efectos.

EL CONSEJERO TECNICO JOSE MANUEL RAMOS CUBERO

Los datos personales serán tratados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (Secretaría General Técnica-Subdirección General de Recursos y Relaciones Jurisdiccionales) e incorporados a la actividad de tratamiento "Recursos administrativos, reclamaciones de responsabilidad patrimonial y revisión de oficio de actos administrativos, así como gestión de las relaciones del Departamento con los juzgados y tribunales de justicia" cuya finalidad es la elaboración y notificación de la correspondiente resolución al recurso o reclamación presentado, la elaboración de estadísticas a efectos de funcionamiento interno y el suministro de datos económicos a la Intervención Delegada a efectos de control presupuestario y de gastos.

Este tratamiento encuentra su legitimación en el cumplimiento de una obligación legal del responsable del tratamiento, establecida en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley General Presupuestaria. Los datos de carácter personal objeto del tratamiento podrán ser comunicados en los casos previstos legalmente y se conservarán en los términos previstos en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.





Puede ejercitar sus derechos de acceso, rectificación y supresión, de limitación y oposición a su tratamiento, así como a no ser objeto de decisiones automatizadas, al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de su sede electrónica (<https://sede.mapa.gob.es>). Asimismo, si considera vulnerados sus derechos, podrá presentar una reclamación de tutela ante la Agencia Española de Protección de Datos (<https://sedeagpd.gob.es>)

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-64ef-b3a8-c09c-85eb-2353-aab6-1ccd-c598 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: <https://pf.redsara.es/pf/valida>

